



RAD. 2021-00141. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ORIDES MARTINEZ CHARRIS contra GRUPAL SALUD IPS LTDA., dándole cuenta del memorial presentado por la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción con la demandada. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210014100  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORIDES MARTINEZ CHARRIS  
DEMANDADO: GRUPAL SALUD IPS LTDA.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que el 17 de mayo del año que avanza, el apoderado de la señora ORIDES MARTINEZ CHARRIS remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual manifiesta haber arribado a un acuerdo transaccional con la sociedad GRUPAL SALUD IPS LTDA., en virtud del cual solucionaron sus diferencias económicas. El Contrato de Transacción aparece suscrito por la demandante y el representante legal de la demandada.

Pasando a revisar el poder conferido por la demandante al doctor JEISON JOSÉ MOSCOTE MARTÍNEZ, advertimos que contiene la facultad expresa para transigir. De modo, que nos ocupamos en examinar la viabilidad de la solicitud presentada el 17 de mayo de 2023, cuyo soporte es la mencionada transacción.

El artículo 312 del C.G.P. prevé las condiciones del acuerdo transaccional, en los siguientes términos:

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)*

De otro lado, el artículo 13 del C.S.T., señala: “Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.” A su turno, el artículo 15 ibídem, “establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Ahora bien, refiriéndose a lo que debe entenderse por derechos ciertos e indiscutibles, extraños a cualquier tipo de conciliación o transacción, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en diversos pronunciamientos, entre otros, en la sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, asentó:

*“Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras)*

*En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.”*

Al examinar el escrito transaccional presentado por las partes, avizora el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales que al efecto contempla el artículo 312 del C.P.G., dado que, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, ajustándose a lo preceptuado por los artículos 13 y 15 del C.S.T., comoquiera que las pretensiones de la demanda giran en torno al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Corolario de lo expuesto, se imparte aprobación al acuerdo de marras. Así, se declara terminado el asunto,



previniendo a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Archívese la actuación.

El Despacho prescinde de imponer condena en costas, con arreglo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. REFRENDAR la transacción suscrita entre la señora ORIDES MARTINEZ CHARRIS y la sociedad GRUPAL SALUD IPS LTDA., de conformidad a las razones expuestas.
2. DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso, por lo que se ordena el ARCHIVO de la actuación, previas las anotaciones del caso, con la prevención para las partes que este asunto hace tránsito a cosa juzgada.
3. SIN costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza